



Roj: STSJ M 15233/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:15233
Id Cendoj: 28079330092011100941
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 1128/2011
Nº de Resolución: 929/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: RAMON VERON OLARTE
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 09 de lo Contencioso-Administrativo

C/ General Castaños, 1 - 28004

NIG: 28.079.00.3-2011/0001982

Derechos de reunión **1128/2011**

Delegación de Gobierno Comunidad de Madrid. Mº de Política Territorial y Admón. Pública

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

LA FALANGE

PROCURADOR D./Dña. JAVIER CAMPAL CRESPO

SENTENCIA No 929

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

Dª. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº **1128/2011**, seguido por los trámites del proceso especial, previsto en el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción, de protección del derecho de reunión, interpuesto por el Procurador D. Javier Campal Crespo, en nombre y representación de la entidad política LA FALANGE (FE) contra la resolución dictada por el Sr. Subdelegado del Gobierno en Madrid en fecha 11 de noviembre de 2011; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, así como el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación de La Falange (FE) comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2011 la intención de celebrar una manifestación que comenzaría en Madrid el viernes 18 de noviembre de 2011, a las 21 horas y terminaría el sábado 19 de noviembre de 2011, a las 09:00 en el Valle de los Caídos. Y se indicaba que el motivo de la manifestación era "Celebrar un acto de Homenaje a José Antonio Primo de Rivera en el LXXV Aniversario de su fusilamiento el 20 de noviembre de

1936". Y ello con el siguiente recorrido: "Inicio en la calle Marques de la Ensenada esquina a la calle Génova y marcha a pie por las calles de Génova, Sagasta, Carranza, Alberto Aguilera, Princesa, Plaza de la Moncloa y Paseo de Ruperto Chapi donde se enlazará con la Carretera de Castilla hasta su intersección con la A-6 Madrid-La Coruña. Unos metros antes, al objeto de no circular por la A-6, la comitiva se trasladará en autobús hasta el comienzo de la vía de servicio del Km. 20 de dicha A-6, donde retomará la marcha siempre por la vía de servicio hasta llegar a la localidad de Collado Villalba y desde allí al recinto del Valle de los Caídos donde tenemos previsto llegar alrededor de las 9 horas del sábado".

SEGUNDO.- El Sr. Subdelegado del Gobierno en Madrid dictó resolución en fecha 11 de noviembre de 2011 en la que se acuerda modificar el itinerario decidiendo que la marcha siguiera el denominado Camino de Santiago de Madrid, iniciándose la marcha en la Plaza de Castilla y terminando en el Valle de los Caídos atravesando los términos municipales de Tres Cantos, Colmenar viejo, Manzanares el Real, Matalpino, Becerril de la Sierra. Collado Mediano Alpedrete y Guadarrama.

TERCERO.- Notificada la anterior resolución la actora interpuso en fecha 14 de noviembre de 2011, el presente recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 122 de la LJ, por entender que dicha resolución vulnera el derecho de reunión y manifestación amparado por el artículo 21 CE.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de noviembre de 2010 se señala vista convocando al efecto al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente para el día 17 de noviembre de 2011 a las 9:30 horas.

QUINTO.- En dicho acto las partes formularon las pertinentes alegaciones como consta en la grabación obrante en autos, concretamente y de forma resumida las siguientes.

La parte actora solicita la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y que, en consecuencia, se acuerde la nulidad de la resolución administrativa impugnada y ello en virtud de las siguientes consideraciones. Nulidad por defectos formales como son: falta de competencia del órgano que ha dictado la resolución impugnada así como el incumplimiento por la autoridad gubernativa de los plazos previstos en la Ley Orgánica 9/83, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Y en cuanto al fondo se remite a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en las que se declara que únicamente pueda limitarse el ejercicio del derecho fundamental de reunión el día de la jornada de reflexión electoral cuando se acredite que efectivamente existen razones fundadas -y no meras sospechas- que demuestren que esa manifestación tiene la finalidad política de obtener sufragios. Y el actor entiende que esa finalidad no concurre en la manifestación-marcha que se quiere convocar cuya única finalidad es la de realizar un homenaje a José Antonio Primo de Rivera el día de su LXXV aniversario de su fusilamiento, que como fue el 20 de noviembre de 1936 coincide con las fechas de la jornada de reflexión electoral y con el día de las votaciones. Igualmente discrepa el recurrente de las razones de alteración del orden público con peligro para las personas recogidas en la resolución impugnada para denegar dicha manifestación en virtud de los informes emitidos por la Guardia Civil de Tráfico y la Policía Municipal de Madrid.

El Abogado del Estado solicita la confirmación de la resolución administrativa impugnada porque entiende que sí existen motivos suficientes que permiten apreciar que con la manifestación solicitada se va a producir una alteración fundada del orden público con peligro para las personas dado el recorrido que se quiere realizar al incluir autovías y autopistas. Y, además, destaca que se dan los motivos recogidos en el informe de la Junta Electoral Provincial para denegar la celebración de la citada manifestación pues dadas las fechas en que se quiere realizar se está vinculado por las limitaciones impuestas en el desarrollo del proceso electoral tal como se regula en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso contencioso administrativo por entender que no se ha dado traslado a los interesados del informe de la Junta Electoral Provincial en que se ha basado la autoridad gubernativa para denegar la manifestación-marcha solicitada.

SEXTO.- Terminada la exposición de las alegaciones consignadas en forma sucinta, el Presidente da por concluida la vista pública, quedando el recurso pendiente de votación y fallo.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que debe resolverse por esta Sala se circunscribe a determinar si el acto recurrido vulnera o no el art. 21 CE o, lo que es lo mismo, si la prohibición de la manifestación-marcha propuesta por la Asociación Hermandad de la Vieja Gloria vulnera o no el precepto constitucional citado.

SEGUNDO .- Como se ha expuesto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución impugnada alegando varios motivos y que, por razones prácticas a los meros efectos de su análisis, se pueden englobar en motivos formales y en motivos de fondo.

Iniciando el análisis por los motivos formales esta Sala concluye que ninguno de ellos determina la nulidad de la resolución impugnada. No es cierto que la resolución recurrida se haya dictado por un órgano manifiestamente incompetente pues en la misma figura que quien acuerda la decisión de la prohibición de la manifestación-marcha es la Delegación del Gobierno- autoridad gubernativa competente para estas decisiones- sin que ello se vea afectado por el mero hecho de que la notificación de la misma se haya realizado con la rúbrica del Jefe de Servicio de la Unidad de Seguridad Ciudadana -órgano competente para la notificación pero ello no significa que sea el órgano autor de la decisión impugnada-. Por otra parte, no puede olvidarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , cuando se está en periodo de campaña electoral se mantienen las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden publico que no encajen en el concepto de "celebración de actos publico de campaña electoral" definidos en el artículo 50.4 en relación con el artículo 54.1 de la citada Ley Orgánica, sin perjuicio de que las Juntas Electorales deban informar a la autoridad gubernativa de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

Es cierto, e incluso se admitió por el Abogado del Estado en el acto de la vista, que la Delegación del Gobierno ha dictado la resolución impugnada incumpliendo los plazos que se regulan en la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión. No obstante, según recoge tanto el Tribunal Constitucional (Sta. nº 195/2003, de 27 de octubre , fundam. jurid. nº 10) como el Tribunal Supremo, únicamente son motivo de nulidad aquellos defectos formales que hayan causado indefensión material al interesado, requisito este que no concurre en el caso examinado pues el retraso de la Delegación del Gobierno en dictar la resolución ahora examinada no ha impedido al interesado que pudiera interponer el presente recurso para que un órgano jurisdiccional pudiera examinar su pretensión con la antelación suficiente como para poder celebrarse, en su caso, la manifestación-marcha que se ha rechazado por la Administración.

TERCERO .- Para poder examinar la legalidad de las razones recogidas en la resolución impugnada que determinan la no celebración de la manifestación-marcha es necesario recordar de forma somera que el derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 21 CE y, en palabras de la STC 66/95 , " es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (por todas, STC 85/88). También hemos destacado en múltiples sentencias el relieve fundamental que este derecho -"cauce del principio democrático participativo"- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, el uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones".

Pero dicho derecho fundamental, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto Constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, la existencia de "razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

CUARTO.- En el caso examinado la Delegación del Gobierno refiere dos motivos que conducen a la modificación del itinerario de la referida manifestación-marcha y que se analizaran de forma separada.

El primer motivo tiene su apoyo en el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid adoptado el 3 de noviembre de 2011 que indica que no procede la realización de dichos actos toda vez que parte de la manifestación solicitada porque se trata de lugares reservados para hacer actos de campaña electoral.

El segundo motivo es que, de acuerdo con los informes realizados por la Guardia Civil de Tráfico y por la Policía Municipal de Madrid, se concluye que existe un peligro cierto y grave tanto para los manifestantes como para los miembros de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía que estarían presentes en el dispositivo de seguridad e incluso para los propios usuarios de las vías por donde discurriría la manifestación.

QUINTO .- Esta Sala va rechazar ambos motivos. El primer motivo antes indicado se rechaza en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 96/2010, de 2 de noviembre en cuyo fundamento de derecho tercero se indica que:

"Sobre el contenido del derecho de reunión (art. 21 CE) y los límites a su ejercicio que forzosamente impone la protección de otros bienes o derechos constitucionales y, de modo particular, en lo que ahora más nos interesa, la limpieza o la pureza de los procesos electorales o los derechos de participación política, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en fechas recientes (últimamente, por todas, STC 170/2008, de 15 de diciembre , a la que siguen luego las SSTC 37/2009 y 38/2009, ambas de 9 de febrero).

Conforme entonces declaramos y conviene reiterar ahora, no hay duda de que el derecho de reunión y manifestación del art. 21 CE "no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales". Ahora bien, como también precisábamos entonces, "para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución". Pero para ello "no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (...) de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad" (STC 170/2008 , FJ 3).

Concretamente, en relación con las manifestaciones con posible repercusión negativa en la limpieza de los procesos electorales, que aquí particularmente nos interesa, en esa misma doctrina constitucional hemos declarado también que "no cabe duda que las opiniones derivadas de ese intercambio, exposición, defensa o reivindicación pueden llegar a influir en el ciudadano, pero dicha situación sólo puede ser contemplada como una mera sospecha o una simple posibilidad. De ahí que sólo cuando se aporten razones fundadas, en expresión utilizada por el art. 21.2 CE , sobre el carácter electoral de la manifestación, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios (art. 50.2 LOREG) podrá desautorizarse la misma con base en dicho motivo". En otro caso, esto es, en defecto de esa necesaria demostración, "debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos. Por este motivo, el ejercicio del derecho de reunión, del que el derecho de manifestación resulta una vertiente, debe prevalecer, salvo que resulte suficientemente acreditado por la Administración y, en su caso, por los Tribunales, que la finalidad principal de la convocatoria es la captación de sufragios" (SSTC 170/2008, FJ 4 ; 37/2009, FJ 3 y 38/2009 , FJ 3)".

La citada sentencia del Tribunal Constitucional nº 96/2010 es incluso más explícita en relación con los límites del ejercicio del derecho de reunión respecto de las manifestaciones a celebrar en la jornada de reflexión previa a la celebración de las correspondientes elecciones; límites que pueden extenderse también a las manifestaciones que se quieren desarrollar el día de celebración de las votaciones. Y en dicha sentencia se recoge *"el principio favor libertatis y favorable al ejercicio del derecho de reunión y manifestación que debe guiar las correspondientes decisiones de la Administración electoral y de los órganos judiciales, y, de otro, que este principio sólo puede ceder antes cualificados bienes o derechos dignos de protección constitucional, que en todo caso deberán ser debidamente acreditados, sin que a tal efecto puedan bastar las meras sospechas o la simple posibilidad de perturbación de esos bienes o derechos protegidos constitucionalmente"*.

Ciertamente el art. 53.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , establece que, una vez legalmente finalizada la campaña electoral y, por tanto, con arreglo al art. 51.3, durante la jornada previa a la celebración de las elecciones, "no puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral (...)". Y en el día de las votaciones "no podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar el libre ejercicio del derecho de voto (art. 93 de la LO 5/1985).

No obstante, el Tribunal Constitucional ha entendido que esta prohibición legal no significa naturalmente que durante la denominada jornada de reflexión previa a las elecciones - doctrina aplicable también al día de las

votaciones- no pueda celebrarse ninguna manifestación cuyo objeto tenga algo que ver con el debate político y, por tanto, pueda influir indirectamente en las decisiones de los electores. Pues teniendo en cuenta el carácter de exposición pública y colectiva de ideas, opiniones o reivindicaciones que es consustancial al ejercicio del derecho de reunión, es elemental que, por principio, toda reunión o manifestación puede conectarse en último término, y aunque sea remotamente, con el debate político y, por lo mismo, con las decisiones de los electores. De modo que, de aceptar semejante planteamiento, por esa vía llegaríamos al absurdo de admitir la prohibición de toda reunión o manifestación por el simple hecho de serlo y coincidir con la jornada de reflexión previa a unas elecciones. Una conclusión que, se insiste, ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional pues refiere en las sentencias referidas que *"la mera posibilidad de que una reivindicación (...), pueda incidir de una u otra forma en el electorado, se muestra como hipótesis insuficiente para limitar el derecho de reunión en periodo electoral"* (STC 38/2009, de 9 de febrero , FJ 4).

Y, en este caso, la Delegación del Gobierno tal como se recoge en la resolución impugnada no ha autorizado la manifestación-marcha solicitada por los recurrentes porque *"...parte de la manifestación solicitada en el presente caso se va a desarrollar durante la jornada electoral, y a la vista del número de posibles manifestantes, el hecho de que discurran por la carretera (Nacional VI y alrededores) durante la jornada electoral, la proximidad del recorrido con diversas localidades en la que - obviamente- se estarían constituyendo o ya estarían constituidas las mesas electorales correspondientes, la Junta entiende que se puede ver afectada la tranquilidad en el ejercicio del derecho de voto y puede verse dificultado el acceso de los votantes a dichas mesas, lo que obliga a denegar la petición en los términos en los que se solicita"*. Pero sin ninguna motivación añadida.

Con arreglo a esta motivación, la decisión de no permitir la celebración en la fecha prevista de la manifestación convocada para así garantizar la pureza del proceso electoral es una decisión que no obedece a ninguna razón fundada y sí solo, en cambio, a meras sospechas sobre la posibilidad de que la manifestación considerada pudiera perturbar la deseable neutralidad política propia de la jornada de reflexión así como el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos. Si se aceptase el criterio de la Administración ahora recurrido resultaría que para garantizar la pureza del proceso electoral, y sin necesidad de analizar otros aspectos, no se podría autorizar ninguna manifestación o concentración que quisiera realizarse el día de la jornada de reflexión electoral y el día de las votaciones. Sin embargo, no es esa interpretación la que debe obtenerse de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sino que será acorde a los límites que deben imponerse al ejercicio del derecho de reunión si existen razones fundadas, y así recogidas en la resolución limitativa del ejercicio de ese derecho, de que esa manifestación se convoca con la clara finalidad de obtener sufragios. En un principio, la manifestación ahora prohibida tenía como objeto realizar un Acto de Homenaje a José Antonio Primo de Rivera en el Aniversario de su fusilamiento que tuvo lugar el 20 de noviembre de 1936, por lo que no puede entenderse que la elección de las fechas para la realización de la marcha sea la de hacer coincidir de forma caprichosa el acto de homenaje con la fecha de las votaciones en las elecciones generales convocadas. Por lo que no constan razones fundadas sino meras sospechas o indicios de que la manifestación es de contenido político y que su celebración puede influir en la contienda electoral y, último término, en la decisión de los electores. Ni siquiera en el sentido indirecto o subliminal que sugiere el Abogado del Estado que considera que tiene ese carácter político con influencia en la captación de votos por el único hecho de que se trata de celebrar un Acto de Homenaje Aniversario del fusilamiento de una figura que tuvo trascendencia política en un momento de nuestra historia ligado a una corriente política.

Como destaca el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 96/2010 *"cuando la capacidad de influir en la decisión de los electores es simplemente remota o indirecta, como es el caso (se refería a la celebración de una manifestación para el día 8 de marzo -día de la jornada de reflexión electoral- por la Plataforma 8 de marzo de Sevilla para conmemorar el Día Internacional de la Mujer que mundialmente se celebra en esa fecha), debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos"* (STC 170/2008, de 15 de diciembre , FJ 4). La *"Plataforma 8 de marzo de Sevilla"* se limitó a convocar una manifestación para conmemorar el *Día Internacional de la Mujer que mundialmente se celebra en esa fecha, objetivo perfectamente legítimo desligado de la contienda electoral y propio de una asociación de esa naturaleza, sin que la misma pueda ser prohibida, en defecto de la necesaria demostración, por el simple hecho de coincidir casualmente con la jornada de reflexión electoral o por la razón de que uno de los cuarenta y siete colectivos que integran la citada Plataforma forme parte a su vez de una de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones"*.

Por las razones expuestas debemos concluir que la decisión administrativa impugnada no ha acreditado la existencia de razones fundadas que justifiquen que la manifestación convocada pudiera incidir o perturbar la neutralidad política propia de la denominada jornada de reflexión. Ni tampoco el día de las votaciones pues no han acreditado en qué medida el recorrido de la marcha-manifestación en la madrugada del día 19 de noviembre puede afectar a la constitución de las mesas electorales de los colegios electorales por los que discurre la manifestación ni mucho menos se ha acreditado en qué medida a las 9 horas en que finaliza la manifestación y se abren los colegios electorales pueden los concurrentes a la manifestación influir y entorpecer el acceso de los votantes a las mesas electorales cuando a esa hora se encuentran en la valla de entrada al Valle de los Caídos.

Para terminar este apartado se ha de consignar que, en el presente caso, la tesis aquí mantenida es la acogida de manera definitiva por la propia Junta Electoral Provincial que, además del acuerdo de 3 de noviembre de 2011, folio 8 del expediente administrativo, en que se basó el Abogado del Estado en dos ocasiones en la vista del 11 de noviembre de 2011 la Junta Electoral dicta nuevo acuerdo en el que siguiendo las indicaciones del Tribunal Constitucional ya referidas, declara que "no encuentra inconveniente para la celebración de la manifestación convocada por...La Falange..., dado que del contenido de los escritos se deduce que el objeto no es la captación de sufragios contemplada en el art. 50 de la LOREG".

Así pues, el argumento ha de ser rechazado.

SEXTO .- Igualmente esta Sala rechaza el segundo motivo que se recoge en la resolución impugnada para denegar la manifestación-marcha solicitada por los actores. Y ello en virtud de los razonamientos jurídicos recogidos en la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2009 por esta misma Sección dada la identidad de las cuestiones debatidas en el recurso resuelto en dicha sentencia y lo que ahora se examina en relación con el recorrido de la manifestación-marcha, y en especial por la salida por la Carretera M-500 (Puente de los Franceses-A-6, Km.9) y vía de servicio de la A-6. Concretamente decíamos que:

"Ciertamente, tanto el art. 21.2 CE como el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, en la modificación producida por Ley Orgánica 9/1999, de 21 abril, permiten la prohibición o alteración del recorrido de las manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. En uso de esta potestad y apoyándose en el informe emitido por la Guardia Civil de Tráfico, la Administración autora del acto ha considerado que el tránsito nocturno de peatones por determinadas vías de circulación de vehículos genera un alto peligro para los manifestantes y para los demás usuarios de la vía.

....

Considera la Sala que, sin negar la evidencia de que la circulación por vías como las indicadas genera cierto riesgo para los transeúntes e incluso para los automovilistas, éste no es suficiente para prohibir radicalmente la marcha en cuanto es posible precaverlo mediante la oportuna señalización. No otro fin tienen las múltiples disposiciones reglamentarias destinadas a salvaguardar la seguridad vial advirtiendo a los conductores de los obstáculos en la calzada provocados por su ocupación temporal por obras, máquinas, vehículos accidentados, servicios de asistencia mecánica o sanitaria, pruebas ciclistas y otros. La prohibición del tránsito de peatones por las carreteras no es absoluta (art. 49 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, y 121 y ss. del Reglamento General de Circulación) y en este caso la marcha discurrirá en horario nocturno y en sábado, en que es notoria la escasa densidad de tráfico rodado.

Siguiendo el criterio de la Sentencia de la Sección 8ª de esta Sala de fecha 31 de octubre de 2007, en un asunto idéntico, "aunque se puedan producir ciertas alteraciones del tráfico circulatorio o incomodidades en la vida ciudadana, ni el número de participantes alrededor de 500 personas, ni el itinerario, ni el día, ni la hora elegidos, resultan suficientes a nuestro juicio para generar una alteración grave del orden público con peligro para persona o bienes". En este caso, el alto riesgo que, según el informe de la Guardia Civil, puede ocasionar el trayecto por la M-500 no justifica la restricción del derecho de reunión cuando es posible disminuirlo notablemente mediante el uso de la oportuna señalización, por lo que resulta desproporcionada y, por ende, contraria al derecho fundamental de reunión, la restricción que implica el acto recurrido".

En virtud de lo expuesto esta Sala acuerda la estimación del presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 -en la redacción otorgada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre - la estimación del recurso lleva aparejada la imposición de las



costas a la parte demandada. Y quedan las costas fijadas en un máximo de seiscientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de la parte recurrente.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº **1128/2011**, seguido por los trámites del proceso especial, previsto en el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción , de protección del derecho de reunión, interpuesto por el Procurador D. Javier Campal Crespo, en nombre y representación de la entidad política LA FALANGE (FE) contra la resolución dictada por el Sr. Subdelegado del Gobierno en Madrid en fecha 11 de noviembre de 2011, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS la citada resolución por infringir el art. 21 CE .

Se imponen las costas procesales causadas en esta instancia a la parte demandada. Y quedan las costas fijadas en un máximo de seiscientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. Don. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ